



Juzgado 57 Civil

B-----

Secretaría

Exp. Núm. 412/97

----- México, Distrito Federal, a tres de octubre de -----
 mil novecientos noventa y siete.-----

----- V I S T O S , para resolver en definitiva los au-
 tos del Juicio Ordinario Civil, Acción de Reparación --

del daño moral, promovido por TORRES GARCI CRESPO EDUAR
 DO SU SUCESSION), en contra de GOBIERNO DEL DISTRITO
 FEDERAL, REPRESENTADO POR EL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL;
 expediente 412/97; y -----

----- R E S U L T A N D O -----

----- 1.- Por escrito presentado el día veintiséis de --
 marzo de mil novecientos noventa y siete, ante la Ofi-
 cialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justi-
 cia del Distrito Federal, remitido a este Juzgado por --
 razón de turno, LORENA PEREZ SANDI CUEN en su calidad --
 de Albacea de la Sucesión legítima a bienes del señor --
 EDUARDO TORRES GARCI CRESPO, demandó de GOBIERNO DEL --
 DISTRITO FEDERAL, REPRESENTADO POR EL JEFE DEL DISTRITO
 FEDERAL, las siguientes prestaciones: -----

----- "a).- Se le condene al pago de daño moral, como --
 SOLIDARIO RESPONSABLE de los actos ilícitos dolosos, --
 consistentes en EL HOMICIDIO CALIFICADO (CON VENTAJA) y
 ABUSO DE AUTORIDAD CALIFICADO (SERVIDOR PUBLICO), come-
 tidos por Servidores Públicos, pertenecientes a una cor-
 poración policiaca dependiente del GOBIERNO DEL DISTRI-
 TO FEDERAL, cometido por LUIS HERNANDEZ BARRERA, RODRI-
 GO PARRA BARZALOBRE, ALFREDO TOTOZINTLE PERA y JESUS AN
 GEL HUERTA SOLIS ó CEREZO, en la persona de quien en --
 vida tuvo el nombre de EDUARDO TORRES GARCI CRESPO. --
 ----- b).- Se cuantifique la indemnización por concepto
 de daño moral, que deberá pagar la demandada como SOLIDA
 RIA RESPONSABLE, en consecuencia Su Señoría, deberá de-
 terminar el monto de la indemnización, tomando en cuen-
 ta que se lesionó el maspreciado bien que posee todo--

ser humano "LA VIDA" de EDUARDO TORRES GARCÍ CRESPO; --
 la situación económica tanto de la víctima, como del --
 Estado o Gobierno del Distrito Federal como solidario --
 responsable, la orfandad de tres menores de edad y los --
 graves problemas económicos de una viuda, por actos pu-
 nibles, que denotaran una responsabilidad en grado máxi-
 mo, por la cual a los Servidores Públicos responsables,
 se les condenó por los delitos de homicidio calificado --
 (con ventaja) y abuso de autoridad calificado (Servidor
 Público) perteneciente a una corporación policiaca. En
 consecuencia pedimos a Su Señoría que para la cuantifi-
 cación del monto de la indemnización, tome en cuenta --
 el parámetro que por la cantidad de \$381,459,566.76 --
 (TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES, CUATROCIENTOS CIN-
 CUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, ---
 76/100 M.N., se establece, misma que se razona, funda y
 motiva en los hechos y consideraciones de derecho de --
 esta demanda. - - - - -
 - - - c).- Se le condene al pago de los gastos y costas
 que el presente juicio origine, como Solidario Respon-
 sable.". - - - - -
 - - - Fundó la actora su demanda en los hechos y precep-
 tos de derecho que estimo aplicables, los que se tienen
 por reproducidos en sus términos. - - - - -
 - - - II.- Admitida la demanda por auto de fecha prime-
 ro de abril último, se mandó correr traslado de la mis-
 ma a la parte demandada, para que ésta produjera su con-
 testación dentro del término de nueve días y practicado
 el emplazamiento respectivo, el DEPARTAMENTO DEL DISTRI-
 TO FEDERAL, por conducto de su apoderada TERESA DE JE-
 SUS HERNANDEZ MURCIA, por escrito de fecha dieciséis de
 abril citado (fojas 60 a 80), produjo la contestación e
 hizo valer las excepciones y defensas contenidas en el -



14

propio escrito, con las que se mandó dar vista a la ---
contraria, quien la desahogó en tiempo y forma, en es---
crito de fecha veintiocho del mismo mes y año. (fojas -
89 a 99). - - - - -

Juzgado 57 Civil

B-----Secretaría- En el citado escrito la parte actora, (foja 99),

Exp. Num 412/97 solicitó fuera llamada a juicio la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, lo que se acordó de conformidad en auto de fecha nueve de mayo siguiente (foja 143). - - - - -

- - - III.- Por escrito de fecha cuatro de junio del --
año en curso (fojas 168 a 174), LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, por conducto de su Representante Legal, licenciado DOMINGO VIVEROS RIVAS, --
acudió a juicio, haciendo valer excepciones, de las que se dió vista a la parte actora, quien la desahogó por escrito de fecha dieciséis del mismo mes de junio (fojas 188 a 196). - - - - -

- - - IV.- Con fecha dos de mayo del corriente año, tuvo verificativo la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales (fojas 139 a 140), a la cual ---
únicamente asistió la parte actora y en dicha audiencia se abrió el juicio a prueba por el término de diez días comunes para las partes. - - - - -

- - - V.- Por escrito de fecha once de junio último, --
(foja 184), la C. Apoderada del Departamento del Distrito Federal, solicitó se acordara de conformidad su promoción de fecha veintidós de mayo del año en curso, a cuyo tenor acusó la rebeldía de la parte actora por no ofrecer pruebas de su parte, habiéndole recaído a dicho escrito el auto de fecha diecisiete del mismo mes, el cual fue revocado por la H. Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, según resolución de fecha ---
diez de septiembre del presente año, para quedar como -

sigue: - - - - -

- - - "A sus autos el escrito de cuenta, como lo solicita la demandada, se tiene por acusada la rebeldía que se hace valer, en consecuencia, se declara por perdido el derecho de la parte actora para ofrecer pruebas en el juicio, con fundamento en lo que dispone el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles". - - - - -

- - - VI.- Seguido el juicio por sus demás trámites legales, por auto de fecha dieciocho de los corrientes, se citó a las partes para dar sentencia definitiva, que es la que ahora se pronuncia, y - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - - PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer del presente juicio, conforme a lo establecido por los artículos 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con el 156 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles. - -

- - - SEGUNDO.- La vía ordinaria civil elegida por la parte actora es procedente en virtud de que para la tramitación de la acción que nos ocupa, el Código de Procedimientos Civiles no establece vía especial. - - - - -

- - - TERCERO.- Entrando al estudio del fondo del presente asunto, realizando una valoración de los medios de prueba aportados al juicio en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con lo ordenado por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende lo siguiente: - - - - -

- - - En primer término, se procederá al estudio de la acción ejercitada en los siguientes términos: - - - - -

- - - LORENA PEREZ SANDI CUEN compareció a juicio en su carácter de albacea de la sucesión legítima a bienes del señor EDUARDO TORRES GARCI CRESPO, como cónyuge - - -



5

Juzgado 57 Civil

B

Secretaría

Exp. Núm.

412/97

superstite y en representación de los menores RICARDO, LORENA y EMILIO de apellidos TORRES PEREZ SANDI, personalidad que acreditó con la copia certificada expedida por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo

Familiar, en que consta el auto declaratorio de herederos y designación de albacea, así como con las actas de matrimonio, de adopción y de nacimiento que exhibió junto con su escrito de demanda, las cuales hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 327 fracciones IV y VIII del Código de Procedimientos Civiles y a las que la suscrita toma como prueba, en acatamiento a lo ordenado por los artículo 95 fracción II y 296 del citado Ordenamiento. - - - - -

- - - Con los documentos públicos mencionados anteriormente, se debe considerar acreditada tanto la personalidad como la legitimación activa de la promovente de la demanda. - - - - -

- - - La enjuiciante ejercita la acción de reparación del daño moral en contra del Estado en la persona moral DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, como Entidad Federativa, representada por el Jefe del Distrito Federal, con base en los hechos que aduce en su escrito de demanda, por lo que en la especie es necesario proceder al análisis de tales hechos y de los documentos exhibidos con dicho escrito, para establecer, en su caso, si se encuentran satisfechos los requisitos que exige la Ley para que se genere la reparación del daño moral que se pretende. - - - - -

- - - El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, define el daño moral como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración --

que de si misma tienen los demás, y se presumirá que --
hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegiti--
mamente la libertad o la integridad física o psíquica --
de las personas. Agrega la norma mencionada, que cuando
un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, --
el responsable del mismo tendrá la obligación de repa--
rarlo mediante una indemnización en dinero, con indepen--
dencia de que se haya causado daño material tanto en --
responsabilidad contractual como extracontractual. - - -

- - - La suscrita considera que en la especie se han --
dado los supuestos de la norma referida anteriormente --
y, por tanto, la acción ejercitada por la parte actora,
respecto al pago por daño moral, a que se refiere la --
demanda resulta procedente. - - - - -

- - - En efecto, con las documentales públicas consis--
tentes en la copia fotostática certificada el ocho de --
noviembre de mil novecientos noventa y seis, por el C.-
Secretario de Acuerdos de la Octava Sala del Tribunal --
Superior de Justicia del Distrito Federal y en la copia
certificada expedida el veinticinco de febrero de mil --
novecientos noventa y siete por el mismo funcionario, --
exhibidas por la parte actora con su escrito de deman--
da, las cuales hacen prueba plena, en términos de lo --
dispuesto por el artículo 327 fracción VIII del Código-
de Procedimientos Civiles, las que la suscrita toma co-
mo prueba, en acatamiento a lo ordenado por los artícu-
los 95 fracción II y 296 del citado Ordenamiento, quedó
acreditado que LUIS HERNANDEZ BARRERA, RODRIGO PARRA --
BERZALOBRE, ALFREDO TOTOZINTLE PERA y JESUS ANGEL HUER-
TA SOLIS o HUERTA CEREZO, previo proceso que se les si-
guió por la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFI-
CADO (con ventaja) y ABUSO DE AUTORIDAD CALIFICADO (ser
vidor público, perteneciente a una corporación policia-



7

Juzgado 57 Civil

B. Secretaría

Exp. Núm. 412/97.

ca), fueron declarados responsables de la comisión de dichos delitos en agravio de quien en vida llevara el nombre de EDUARDO TORRES GARCI CRESPO, lo cual de suyo implica la comisión de un hecho ilícito productor de un daño moral, a que se refiere el párrafo segundo del mencionado artículo 1916 del Código Civil ya citado. ---

--- Por otra parte, toda vez que el ilícito en cuestión obviamente afectó los sentimientos, la vida privada y la integridad psíquica de la parte accionante, --- se generó la obligación de los responsables del ilícito de reparar el daño moral ocasionado, mediante una indemnización en dinero, de acuerdo con lo establecido por la propia norma en comento. ---

--- Por otro lado, de la copia certificada expedida el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete por el Sr. Secretario de Acuerdos de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se acredita que los procesados y sentenciados JESUS ANGEL HUERTA SOLIS o HUERTA CEREZO, ALFREDO TOTOZINTLE PERA, LUIS HERNANDEZ BARRERA y RODRIGO PARRA BARZALOBRE poseían la calidad de servidores públicos dependientes del Gobierno del Distrito Federal, de lo que resulta que dicha Entidad Oficial, perteneciente al Estado tiene obligación solidaria de responder del daño moral causado por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que tenían encomendadas por tratarse de actos ilícitos dolosos, en términos de lo ordenado por el artículo 1927 de la Ley sustantiva civil. ---

--- Habiendo quedado establecida la existencia del daño moral y el derecho de la parte actora para reclamarlo, la suscrita, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación ---

económica del responsable y de la víctima y fundamentalmente las demás circunstancias del caso, en uso de la facultad potestativa que le confiere el mencionado artículo 1916 del Código Civil, estima justo determinar el monto de la indemnización en la cantidad de DOS MILLO--NES DE PESOS, tomando en consideración que con dicha suma, debidamente invertida en una institución bancaria, es factible obtener productos mensuales por la cantidad de DIECIOCHO MIL PESOS MENSUALES aproximadamente, que es la suma acreditada en autos como representativa de las percepciones mensuales del señor EDUARDO TORRES BARCI CRESPO, según se desprende de la prueba documental ofrecida por la propia parte demandada que obra a fojas 247 y 248 de los autos. Por tanto, al recibir la cónyuge y los hijos del señor TORRES BARCI CRESPO el importe de la indemnización que se estima justa, se encuentran en posibilidad de seguir satisfaciendo sus necesidades económicas en la misma forma que lo hicieron en vida del esposo y padre fallecido, sin que sean de tomarse en cuenta las estimaciones económicas que hace la actora en su escrito de demanda respecto al monto de la indemnización ni tampoco los diversos documentos que exhibió con su escrito inicial respecto a dicho monto, toda vez que carecen de consistencia y fundamentación legal independientemente de que se fundan en actos futuros e inciertos. - - - - -

- - - CUARTO.- En relación con las excepciones y defensas hechas valer por el Departamento del Distrito Federal, por conducto de su apoderada TERESA DE JESUS HER--NANDEZ MURCIA, deberán declararse improcedentes, en atención a lo siguiente: - - - - -

- - - Es improcedente la excepción de SINE ACTIONE AGIS a que se refiere el apartado uno del capítulo respecti-



9

Juzgado 57 Civil

B. Secretarías por el Secretario de Acuerdos de la Octava Sala de

Exp. Núm. 412/57 Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, --

que fueren tomadas en cuenta en términos de Ley, quedó acreditada la acción de indemnización por daño moral ejercitada, independientemente de que en el caso, se integra el supuesto a que se refiere el artículo 10. del Código de Procedimientos Civiles, pues resulta indudable que el procedimiento judicial fue iniciado por quien tiene interés en que la autoridad judicial declare un derecho, como es la esposa y los hijos del fallecido por causa de hecho ilícito, estos últimos representados por la primera. Por otra parte, respecto al dicho de la excepciónista, en el sentido, de que los causantes laboraban para la Secretaría de Seguridad Pública, la cual es una Dependencia Pública, con personalidad y patrimonio propio, y por lo tanto, debe responder en un momento dado por la actitud de sus empleados, siempre y cuando se compruebe fehacientemente una conducta dolosa o indebida, que se haya cometido en contra de otra persona, resulta infundada, toda vez que el enjuiciado, Departamento del Distrito Federal, resulta ser el responsable solidario de la indemnización de reparación del daño, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10., 20., 40., 10, 13 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, de los que se colige que la Secretaría de Seguridad Pública es auxiliar, en el ejercicio de sus atribuciones del Jefe del Distrito Federal e integrante de la Entidad Pública Departamento del Distrito Federal. Asi-

mismo, quedó demostrado en autos que los responsables directos actuaron en calidad de servidores públicos y se encontraban adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, siendo ésta integrante del Departamento del Distrito Federal, sin que pueda considerarse a la citada Secretaría de Seguridad Pública como autónoma e independiente de aquel.

- - - Respecto a la excepción de IMPROCEDENCIA DE LA VÍA, a que se refiere el apartado dos del capítulo respectivo, tal cuestión quedó resuelta con anterioridad en este juicio.

- - - En cuanto a la excepción de OBSCURIDAD E IRREGULARIDADES EN LA DEMANDA, a que se refiere en el apartado tres del capítulo respectivo, resulta improcedente, toda vez que no hay obscuridad en el planteamiento de la de la misma y en cuanto a la argumentaciones que se esgrimen en dicho apartado, todas estas cuestiones han sido debidamente consideradas en el análisis de la acción y los motivos y filiación del monto del daño moral.

- - - Las pruebas ofrecidas por la demandada, consistentes en la confesional a cargo de la parte actora y la documental de la sentencia de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, que recayó a la causa penal seguida por el homicidio cometido en contra de EDUARDO TORRES GARCÍ CRESPO, no le benefician, pues respecto a la primera ninguna de las posiciones formuladas fueron calificadas de legales y por lo que se refiere a la segunda, ya ha sido valorada en esta resolución en el análisis de la acción. Por lo que se refiere a la instrumental de actuaciones y la presuncional, tampoco benefician a la demandada por todos los razonamientos esgrimidos en esta sentencia.

- - - QUINTO.- Habida cuenta de que la Secretaría de



11

Seguridad Pública fue llamada y compareció al mismo en los términos que constan en autos, deberá declararse -- que, para los efectos legales a que haya lugar, le para perjuicio esta sentencia. --

Juzgado 7 Civil

-3- Secretaría

Exp. Num. 12/57

- SEXTO.- Por no estar el caso comprendido dentro de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hará condena en costas. --

- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 79 fracción VI, 80, 81, 82 y 402 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se --

- R E S U E L V E : --

- PRIMERO.- Ha sido procedente la vía intentada -- da en la que la parte actora probó su acción y la demandada no justificó sus excepciones y defensas. --

- SEGUNDO.- Se condena al DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, a pagar a la parte actora la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, por concepto del pago por daño moral, en su carácter de responsable solidario, para lo cual se le concede el término de cinco días, contados a partir de que cause estado esta sentencia. --

- TERCERO.- Se declara que esta sentencia le para perjuicio a la Secretaría de Seguridad Pública. --

- CUARTO.- No se hace condenación en costas. --

- QUINTO.- NOTIFIQUESE. --

- A S I , definitivamente juzgando, lo resolvió y firma la C. Juez Quincuagésimo Séptimo Civil, Licenciada MARGARITA CERNA HERNANDEZ, ante la C. Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe. --